

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de decirse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados para el cobro, los requisitos que los revistan de mérito ejecutivo.

Descendiendo al estudio del título ejecutivo aportados para el cobro, facturas de venta No. RT 106 y RT 108, es pertinente indicar que aquellas fueron aportadas en copia simple, tal como se observa en el expediente digital a folios 14 y 15.

Veamos, si bien la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, de las facturas referenciadas no se detalla que sea la digitalización de su original, siendo notorio del análisis de las imágenes allegadas que se trata de la digitalización de fotocopias de los documentos cambiarios y no del original, así pues, no reúne los requisitos de fondo del art 422 CGP. Como se evidencia en las siguientes imágenes.

14

TORCAZ
CONSTRUCCIONES

900.769.048 - 9 Régimen Común
Calle 46 No 85 - 24 502
acamerena@hotmail.com
Tel 3156448484 - 3015184403
Medellín - Antioquias

FACTURA DE VENTA No.

RT 106

Autorización Numeración de Facturación No
18762013686489 Fecha 2019/03/27 - 100 a la 1000

Prefijo RT - Vigencia 18 Meses

Factura a Computador Impresa por el Software Contable World
Oficina Colombia SAS NIT 900.634.398

POR CONCEPTO DE

OBJETO: "CONTRATO DE OBRA CIVIL, CELEBRADO ENTRE
LIQUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y TORCAZ CONSTRUCCIONES
SAS; PARA LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA
ENTRE ARACATACA Y EL RETEN EN EL DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA" CORTE 7 EQUIVALENTE AL 10,29%

CLIENTE	LIQUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA		
NIT	900809713 1		
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
JRA 11A No 94 - 52 OFIC 40	Bogota D.C	8408552	
FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO		FORMA DE PAGO

(...)

Valor en Letras

SEITOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y SEIS PESOS MCTE

CONDICIONES:

1. La Firma distribuida al comprador, implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador, para firmar, confirmar la deuda y obligar al comprador.
2. A Partir del vencimiento se causaran intereses por Mora a la tasa máxima legal autorizada.
3. En Caso de incumplimiento en el pago dentro del tiempo estipulado, de la presente factura de venta sera reportada a la Central de Riesgos.
4. Por medio de la presente Factura de Venta, el Comprador y aceptante declara haber recibido real y fehacientemente las mercancías descritas en esta e hizo todo valor y se obliga a pagar el precio en la forma pactada en el mismo.

Esta Factura se asimila en todos sus defectos legales a una letra de cambio de acuerdo a lo previsto en los artículos 671, 445, 772, 774 y demas
normas concordantes en el código de comercio

Firma Responsable

Recibido Por

ESTE DOCUMENTO SE RECIBE POR
ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha: 23-03-2019
Firma: [Firma]

SUBTOTAL	763.806.851
DESCUENTO	0
IVA	3.785.825
RETEFUENTE	0
RETEIVA	0
RETEICA	0
TOTAL FACTURA	767.592.676

En este orden de ideas, no sobra memorar que en nuestro estatuto procesal en su art 244 se indica que:

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

(...).”

A su vez el art 246 de nuestro estatuto procesal, dispone:

*“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).”* Se resalta.

En este orden de ideas, las disposiciones transcritas no pueden entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga circunstancia que se alcanza una vez culminado el debate probatorio.

Lo anterior permite inferir, es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal de una causa ejecutiva, no se puede predicar de las copias la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por TORCAZ CONSTRUCCIONES SAS contra LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA.

2.- HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri